



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2020-0187-00
ACCIONANTE: CARLOS JULIO CONTRERAS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD,
CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la Acción de Tutela presentada por el señor CARLOS JULIO CONTRERAS, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se relacionan a continuación:

1. El señor RUBEN ZULUAGA, presentó proceso verbal de restitución de un inmueble, que por reparto correspondió al Juzgado 3º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

2. Proceso que fue radicado No: 08433-40-89-003-2019-00070-00.

3. Proceso que fue admitido mediante auto de fecha 26 de febrero del 2019, sin observar las falencias procesales o la omisión de algunos requisitos que configuran INEPTITUD DE LA DEMANDA, por existir ausencia de uno de los presupuesto procesales para su admisión, lo cual era un deber no solo de la parte demandada proponer la correspondiente excepción, si no del juez en realizar un control de legalidad y volver a revisar el auto admisorio de la demanda como deber legal en forma Oficiosa, falencias de la cual menciono así: 3.1.- No contiene la identificación de las partes demandadas, como tampoco de la parte demandante, de conformidad al # 2 del art.- 82 del C.G.P.

3.2. Tampoco se determinarán los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones Como era individualizar los cánones mes por mes, y año por año de conformidad con el articulo. 82, # 4,5 del C.G.P y ARTICULO. 83, núm., 3º del C.G.P.

3.3. En la demanda tampoco se estableció la fecha de inicio presunto contrato de arrendamiento.

3.4. El despacho tampoco observo el factor competencia establecido en la demanda por cuanto se estableció la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de barranquilla, y en las peticiones aparece en el municipio de Malambo, por lo que no existe claridad de la demanda, máxime que en la prueba Sumaria no existe la dirección del inmueble, por lo que no existe una debida acumulación de pretensiones.

3.5. Además con la demanda tampoco se aportó el C.D, para el despacho como tampoco a la parte demandadas como mensaje de datos.

4. Se observa en el poder aportado con la demanda que el mismo tampoco contiene las identificaciones de la parte demandante, como tampoco de las partes demandadas hecho que no se tuvo en cuenta

para que el honorable juez mantuviera el proceso en secretaría para que se hicieran los diferentes correctivos procesales tanto de la demanda como del poder.

5. En el poder presentado junto con la demanda, estaba facultando para demandar no solo a las personas determinadas, sino también a PERSONAS INDETERMINADAS, de la cual no se vinculo en la demanda, como tampoco se INTEGRO EL LITISCONSORCIO NECESARIO, parte de la JUEZ ACCIONADA, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el artículo. 382 # 8º del C.G.P, que establece que se deberá notificar la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO, con el objeto de Asegurar una sentencia de fondo, y así sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, de lo anterior el honorable juez tampoco hizo control de legalidad, en la medida que tampoco tuvo en cuenta el poder y no fueron notificados o emplazados las personas indeterminadas.

Lo anterior tiene su fundamento jurídico, en el artículo. 61 del C.G.P, concordancia con el artículo: 7º de la ley 820 del 2003, como el poder el demandante ZULUAGA, confiere poder para demandar presuntas personas indeterminadas como presunto arrendatario, éste de la cual no fue demandada tendrán que ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorcial.

En la obra de ARRENDAMIENTO Y RESTITUCION, VIVIENDA URBANA Y COMERCIAL_ JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA, CONSTITUCIONAL Y TRIBUNAL DE BOGOTA_ LEY: 820 del 2003- SEGUNDA EDICION- 2003, EDICIONES Y DOCTRINA Y LEY LTDA- BOGOTA D.C, SEGUNDA EDICION- 2003- DR: ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su página 96- jurisprudencia. Dice. LITIS CONSORCIO NECESARIO, La falta de integración del litisconsorcio necesario conduce a la nulidad del proceso.

Y de conformidad con el artículo 61 C.G.P, le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se haya investido para evitar fallos inhibitorios. La CORTE, ha predicado con apoyo al artículo 83 del C.P.C, que cuando por inadvertencia del juez de primera instancia y de las partes, el fallador a- que, se encuentran que no están presentes todas las personas a quienes le correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda el fallador le corresponde aplicar el N: 9º del artículo. 140 del C.P.C, hoy 132 del C.G.P, EN CONCORDANCIA, con el ARTÍCULO. 382 del # 8º del C.G.P.

6. El juez accionado admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de febrero del año 2019 sin tener en cuenta que de conformidad con el artículo. 74 del C.G.P, el poder estaba bien determinado y claramente identificado para demandar a las personas indeterminadas, y sin tener en cuenta los hechos y peticiones de esta demanda, como tampoco las pruebas y sus anexos, en la medida que el contrato con base a la prueba sumaria no contenía la identificación del inmueble o su nomenclatura, como tampoco linderos, hecho que no cumplía con los requisitos del artículo.82, # 2,4,5, 89 del C.G.P, hechos estos que la Honorable juez debió inádmittir la demanda por cuanto la secretaría no verificó la exactitud de los requisitos de toda demanda lo cual llevo a admitir esta demanda con falencias procesales.

7. Sí bien cierto que conferí poder para mi defensa al momento de la contestación de la demanda en fecha: 30 de ABRIL del año 2019, se le solicitó que se declara en forma oficiosa lo cual la juez accionada paso desapercibida dicha petición estando facultada para hacerlo de

conformidad con el artículo. 42 del C.G.P, lo cual no observo como tampoco declaró ninguna EXCEPCION PREVIA, como tampoco se pronunció sobre las excepciones de merito solicitada con la contestación de la demanda, con relación a la EXCEPCION DE NULIDAD DE CONTRATO de arriendo lo cual no se pronunció como tampoco la falta de legitimación e innominada, por cuanto la HONORABLE JUEZ, ACCIONADA, mediante auto de fecha: 23 de mayo del año 2019, resolvió no ser OIDO, hasta tanto no presentara los títulos judicial o el pago directo al arrendador, no obstante que el juzgador encontraba un motivo grave para dudar de la validez de la prueba , por lo que no podía aplicar en forma automática la disposición de no ser oído, vulnerando de esta forma el debido proceso y La defensa, acceso a la administración de justicia.

8. Posteriormente no conforme coartarme el derecho de defensa mediante auto de fecha 23 de mayo del 2019, mediante auto de fecha: 26 de junio del 2019, reitera para que no fuese escuchado tal como se observa en su parte introductiva que por regla general el arrendatario demandado debe cumplir con las cargas procesales pecuniarias para ser oído en el proceso de restitución, así volviéndome a vulnerar mis derechos y garantías fundamentales y estirpe SUPERIOR, del debido proceso y la defensa, hechos éstos o actuaciones judiciales por parte de la accionada, dejando en una forma indefenso para la defensa de mi contestación de la demanda y las respectivas excepciones invocadas, así poniendo en ventaja a la parte demandante, al permitirme interactuar dentro del proceso, muy a pesar de la existencia de la dudas del contrato de arrendamiento base de este litigio.

9. La JUEZ accionada, mediante auto de fecha.: 17 octubre del 2019, convocó a la primera audiencia de conformidad con el artículo: 372, s, s del C.G.P, para el día 05 de diciembre del 2019 en horas de las 2: 30 Pm, audiencia que presuntamente resolvió dar por terminado el contrato verbal, y a la vez ordenó la restitución del inmueble, a pesar de no hacer parte procesal, por cuanto mediante autos de fechas. 23 de mayo del 2019, (f-35), y 26 de junio del 2019(f-39) había cercenado nuestro derecho de defensa por lo que me impidió tener acceso a la administración de justicia, y a la defensa, debido proceso, actuando por las vías de hechos.

10. Si se observa un FALLO DE TUTELA PROFERIDO, por el HONORABLE JUEZ SEGUNDO CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, RADICADO No: 08-758-3112-002-2019-00598-00, proferido por el HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, DR. JULIAN GUERRERO CORREA, aparece a folio- 6, donde la juez accionada DRA. LUZ RODRIGUEZ MORON, responde a este despacho "Que la audiencia de fecha. 0 de diciembre del año 2019 , no se pudo grabar el video o no se gravo, no sé qué pudo haber ocurrido, por lo que solito asistencia técnica de informática para que la ayudara con la grabación y el técnico le manifestó que evidencio que los archivos videos estaba corrupto debido a una afectación por virus informáticos por lo que se hacía necesario se grabara nuevamente la audiencia, hecho éste que la juez no atendió lo manifestado por el técnico en sistema, cuando debió nuevamente programar la audiencia, sino que hizo algo contrario de ordenar la reconstrucción de la sentencia para el día 14 de enero del año 2020, ahora el interrogantes es como se puede reconstruir algo que no existe, como tampoco fue grabado, como lo informo el técnico.

De conformidad con el artículo: 107 del C.G.P, en su TITULO AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS,- Dice que las actuaciones adelantadas en una AUDIENCIA O DILIGENCIA se grabarán en medios de audios,

audiovisuales o en cualquier otro medio que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.- y el numeral 6º, la parte resolutive de la sentencia. EL juez podrá ordenar que las diligencias consten en acta que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4º anterior o que la complementen.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante:

“PRIMERO: Le solicito al Honorable JUEZ CONSTITUCIONAL, para que dentro del improrrogable término de las 48 horas ordene a la DRA. LUZ RODRIGUEZ MORON, JUEZ TERCERO (3º) PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO, restablecer los derechos fundamentales vulnerados del DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, E IGUALDAD, CONTRADICCION, INDEFENCION, POSESION, al accionante CARLOS CONTRERAS.

SEGUNDO: Como consecuencia del restablecimiento de los derechos fundamentales, DEJAR SIN EFECTO, a partir del de la publicación de la fijación en lista de fecha: 30 de abril del año 2019, inclusive por medio del cual no se escuchó al demandado CARLOS JULIO CONTRERAS, dentro del proceso de Restitución de inmueble, iniciado por RUBEN ZULUAGA ZULUAGA, CONTRA: LOTY BERMUDEZ, y CARLOS CONTRERAS.

TERCERO: Ordenar a la JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLANTICO (ATLANTICO), para que adopte las medidas necesarias tendiente a garantizar los derechos fundamentales del demandado accionante dentro del proceso verbal de restitución de inmueble demandante: RUBEN ZULIAGA, contra. CARLOS CONTRERAS, y LOTY BERMUDEZ, expediente Radicado No: 00070 del 2019, y así mismo haga lo que corresponda en derecho.

CUARTO: Ordenar a la vez restablecerme los términos del traslado que me fue cercenado por la publicación de la fijación en lista de fecha: 30 de abril del 2019.”

ACTUACIONES

La presente acción fue admitida a través de providencia calendada 24 de julio de 2020, ordenando correr traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho a la defensa. Dentro del trámite de la acción constitucional, se ordenó al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que se remitiera el expediente contentivo del expediente contentivo del proceso verbal de restitución de bien inmueble radicado bajo el N° 2019-0070 de RUBEN ZULUAGA en contra de CARLOS CONTRERAS y LOTY BERMUDEZ, así como la vinculación de la señora LOTY BERMUDEZ y del señor RUBEN ZULUAGA, quien al no contar con correo electrónico para notificación, fue posible surtir la misma a través de su apoderado judicial doctor HUGO CONTRERAS.

INFORME DEL ACCIONADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.

La doctora LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON, en calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo en el informe rendido manifiesta lo que se relaciona a continuación:

“1.- A éste Despacho correspondió mediante diligencia de reparto de 11 de Febrero del 2019, el conocimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el señor RUBEN DARIO ZULUAGA ZULUAGA contra la señora LOTIX MARIA BERMUDEZ MAESTRE Y

CARLOS CONTRERAS, para que se declare la terminación del contrato verbal de arrendamiento de la vivienda urbana celebrado entre el señor RUBEN DARIO ZULUAGA ZULUAGA como arrendador, CARLOS CONTRERAS Y LOTIX MARIA BERMUDEZ MAESTRE como arrendatarios.

2.- Mediante proveído fechado 26 de Febrero del 2019, se admitió esta demanda ordenándose la notificación de ese proveído a la parte demandada CARLOS CONTRERAS Y LOTIX MARIA BERMUDEZ MAESTRE de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del código general del proceso concediéndosele el termino de traslado de 20 días para que presente contestación alguna según lo señalado en el artículo 369 del CGP.

3.-Surtida la notificación personal (cfr. Folios 10 - 11 cuaderno 1), con la contestación allegada, este despacho procedió a la fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con un término de cinco días que iniciaban el 02/05/2019 culminándose el 08/05/2019.

4.- Continuando con el trámite procesal mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 este despacho resolvió no oír a la parte demandada hasta tanto no presentara el título de depósito respectivo, al recibo del pago hecho directamente del arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo, en caso de cursar, correspondiente a todos los cánones causados durante el curso del presente proceso, para lo cual se concedió el termino de cinco días so pena de dictar sentencia. Sin embargo, la parte demandada nunca ha realizado el depositito de los cánones de arrendamiento tal y como se visualiza en las respectivas consultas realizadas en el banco agrario. Sin embargo, el despacho mediante proveído de fecha junio 26 de 2019 procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 372 del código general del proceso, en consideración que subsistían discusiones en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, y de conformidad con la sentencia T-340-2015 Magistrado ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO. Citando a las partes, para el 5 de septiembre de 2019, para que el día de la audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que les formulara este Juzgado, y se agotara la etapa conciliatoria y demás asuntos relacionados con esta audiencia.

5.- El día 05 de septiembre de 2019 a las 09:00 Am se dio inicio a la audiencia antes mencionada la cual solo concurrió la parte demandante RUBEN DARIO ZULUAGA ZULUAGA, y el apoderado sustituto y la titular de este despacho, por lo que no fue posible llevar acabo la diligencia por la INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA, motivo por el cual el despacho con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia y el derecho y se fijó como nueva fecha el 17 de octubre de 2019 a las 02:00 Pm

6. EL 17 de octubre de 2019 se dio inicio la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP. La cual tuvo como intervinientes a las partes interesadas de la misma , se evacuó el interrogatorio de parte a el demandante y a la demandada LOTTI BERMUDEZ MAESTRE, y se ratificaron los testimonios de la parte actora señores EDILBERTO ESCORCIA DE MOYA y ZORAIDA ESTHER SERRANO DE MOYA. La parte demandada no concurrieron los testigos ni el demandado CARLOS JULLIO CONTRERAS , solicitando la apoderada demandada suspensión por que el señor JULIO CONTRERAS, había llegado pero se sintió mal y había sido llevado donde el médico, razón por la cual se resolvió suspender la diligencia y por auto separado se fijaría nueva fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento,

por otro lado se le concedió a la parte demandada tres días a fin de que justifique la INASISTENCIA DEL SEÑOR CARLOS JULIO CONTRERAS Y DE LAS TESTIGOS LUCILA TERESA MENDOZA PEREZ Y VIRGINIA ROSA MENDOZA YEPEZ ya que no estuvieron presentes en la diligencia siendo los testigos presentados por la demandada por lo que la anterior decisión quedo notificada por ESTRADO. Sin recurso alguno

7.- Posteriormente mediante auto de fecha 30 de octubre este despacho acepto la excusa presentada por la parte demandada, del señor CARLOS JULIO CONTRRAS y el testigo LUCILA TERESA MENDOZA VISBLE A FOLIO 53 y 54, considero pertinente celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento en oralidad contra los señores CARLOS CONTRERAS Y LOTIX BERMUDEZ informándoles que la misma se realizara el día jueves 05 de diciembre de 2019 actuación que fue notificada por estado 169 del 31 del mes de octubre de 2019.

8.- Adicionalmente en auto de fecha 21 de noviembre de 2019 este despacho resuelve aceptar la renuncia al mandato que hace la Dra. LISSETE POLO OROZCO con respecto al poder que le fue conferido por los demandados CARLOS CONTRERAS Y LOTIX BERMUDEZ MAESTRE manifestando la misma que le ha sido revocado el poder por los señores demandados.

9.- En fecha 05 de diciembre se llevó acabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata los artículos 372 y 373 del código general del proceso en donde SOLO ASISTIÓ LA PARTE DEMANDANTE el señor RUBEN DARIO ZULUAGA ZULUAGA y el apoderado sustituto Dr. HUGO ALFONSO CONTRERAS QUINTERO y por medio de la cual se decretaron las pruebas, alegatos de conclusión y se dictó sentencia . Declarando dar por terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre el señor RUBEN DARIO ZULUAGA ZULUAGA y los señores CARLOS CONTRERAS Y LOTIX MARIA BERMUDEZ como arrendatarios y como consecuencia del mismo se ordenó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 26 No. 25 – 45 Urb. El concorde de Malambo – atlántico. Resaltando que Los demandados CARLOS JULIO CONTRERAS Y LOTY BERMUDEZ MAESTRE, ni los testigos concurren, ni justificaron su inasistencia, y de conformidad con el numeral 2 del art 372 del CGP, debe tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

10.- Como quiera que la señora LOTY BERMUDEZ, solicito copia CD, y no se grababa se llamó a la mesa de ayuda de la rama judicial, a fin de que nos colaborara a recuperar la grabación siendo asistido por el señor ROBITH RODRIGUEZ, quien manifiesto y certifico como se puede ver a folio 76, que el archivo estaba corrupto debido a una afectación por virus informático, procediendo el despacho a fijar fecha para la reconstrucción de conformidad a lo normado en el art 126 del CGP, para el día 04 de febrero de 2020 a las 09:00 Am, para la lectura de sentencia, notificando a las partes interviniente, concurriendo la parte demandante RUBEN ZULUAGA y su apoderado y la demandada LOTYS BERMUDEZ MAESTRE, y su apoderado, DR. Carlos Cesar Cataño Candanoza, quien presento Nulidad, contra la sentencia, sin argumento factico, ni jurídico alguno, el cual le fue denegado, porque no señalo causal alguna, ni presento recurso alguno. Dejando fenecer los medios que tenía a su alcance Destacando que demandado CARLOS JULIO CONTRERAS, no asistió ni justifico su inasistencia.

En resumen, se tiene que de las anteriores actuaciones procesales le fueron notificadas a los demandados señora LOTIX MARIA BERMUDEZ y CARLOS JULIO CONTREAS, por tanto, considera esta agencia judicial no haberle violado derecho alguno al accionante.

11.- Posteriormente, la señora LOTIX MARIA BERMUDEZ, impetro acción de tutela, contra el despacho correspondiéndole al Juzgado que usted dignamente dirige, rindiéndole informe el 15 de enero del 2020, y se profirió fallo el 22 de enero del presente año, declarando a improcedencia de la misma, tutela que hoy es impetrada por el señor CARLOS JULIO CONTRERAS., quien nunca asistió a las audiencias programadas.

12.- Contra la dicha providencia la parte accionante, presento impugnación la cual le fue concedido, correspondiéndole su conocimiento a la Sala 02 Civil Familia del Honorable Tribunal de Barranquilla Magistrado DR. ALFREDO CASTILLA TORRES., quien profiere fallo el 25 de marzo del presente año, confirmando la providencia del Juzgado segundo Civil del Circuito de Soledad (anexo fallo)

14- Por lo que señor Juez Segundo Civil del Circuito tenemos que en la acción de tutela de la referencia , recae sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones ya resultas con anterioridad por su despacho y que ahora el segundo sujeto procesal de la parte pasiva del proceso declarativo que cursó en este despacho judicial bajo el radicado 070-2020, señor CARLOS JULIO CONTRERAS, presenta una nueva tutela motivada en una situación que ya es cosa juzgada, contribuyendo en su actuar con la figura de la temeridad.

Ahora en cuanto a la inconformidad del accionante, cabe destacar que si bien es cierto, que libelo de demanda no aparece la cedula del demandante, si aparecía en el poder obrante a folio 5 hecho este que no para el juzgado no era objeto de inadmitirla, en cuanto a la de parte demandada la misma norma señala si la conoce el número de cedula, es decir, que es facultativo; Ahora, en cuanto que no aparece individualizado los cánones de arriendo, vemos que en los hechos 1 ,2 y 3 que la parte demandante indico la fecha en que se inició el contrato 2 de marzo de 2009, prorrogable, el valor del canon de \$180.000,00 , y que se adeudaban los cánones de arriendo desde septiembre de 2015. En cuanto a que el despacho no era competente por la ubicación del inmueble, cabe indicar que era competente en razón a la naturaleza del proceso, cuantía y domicilio de las partes. Amen que debió ser alegada. En cuanto al CD, reposa en el expediente de primero.

Referente al poder, que figura a folio 5 del expediente se observa que la parte actora le confiere poder a Dr. HUGO ALFONSO CONTRERAS FLOREZ, con cc No 1.143.437.912 y TP No 294.772 del csj para que impetrara demanda de Restitución de inmueble contra los señores LOTIS BERMUDEZ MAESTRE Y CARLOS JULIO CONTRERAS, con su respectiva presentación personal, que es lo que exige la ley.

En cuanto al emplazamiento de personas indeterminadas, en esta clase de proceso no se requiere y en la prueba sumaria arrimada a la demanda, solo se indicaba que el inmueble fue arrendado a LOTYS BERMUDEZ MAESTRE Y CARLOS JULIO CONTRERAS., no había que integrar ningun litisconconsorcio.

Todas las anteriores inconformidades del accionante, debieron ser atacadas a través de las excepciones previa o por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, los cuales tenía a su alcance; Maxime cuanto estaban representados a través de apoderado judicial Dra. KATLHIN LISSET POLO OROZCO, pues, no es dable al juzgador realizar el los 2 roles.

En resumen, se tiene que de las anteriores actuaciones procesales le fueron notificadas a los demandados señora LOTIX MARIA BERMUDEZ y CARLOS JULIO CONTREAS, por tanto, considera esta agencia judicial no haberle violado derecho fundamental alguno al accionante.

Así las cosas, el despacho considera que no le ha violado derecho alguno al tutelante, pues ha actuado a través de representante legal quien dejó vencer los términos que le otorga la ley para su defensa no asistió a las audiencias. Por tanto, no puede la parte accionante a través de este mecanismo constitucional remediar su propia desidia, el dejar vencer los términos que le otorga la ley para atacar las providencias que considera le fueron contrarias, para que sea el superior jerárquico quien desatara su inconformidad. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en fallo de tutela del siete de mayo de 2012, Magistrado ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, radicada No 2012-00286-01 sostuvo:

Precisamente, la naturaleza jurídica singular de los recursos ordinarios establecidos en la codificación adjetiva, "...de la cual pueden señalarse sus características comunes relevantes, requisitos de procedencia, oportunidad, exigencias formales, finalidad, eficacia y sus significativas diferencias" (sentencia de 24 de enero de 2008, exp. 11001-02-03-000-2007-02135-00), permiten remediar las eventuales equivocaciones o desaciertos en que en sus providencias incurran los funcionarios de conocimiento, razón por la cual "no es dable pretender sustituir los instrumentos legales mediante esta herramienta porque el juez de tutela no puede actuar como si lo fuera de instancia; y tampoco opera paralelamente con las actuaciones judiciales, ni para recuperar oportunidades perdidas en razón de su carácter subsidiario y residual" (fallo 15 de marzo de 2010, expediente 23001-22-14-000-2010-00001-01 reiterado el 9 de febrero de 2011, exp. 11001-22-03-000-2010-01507-01 y 16 de junio de 2011, exp 11001-22-03-000-2011-01085-00)" (el subrayado y negrilla es nuestro).

PETICION

Por todo lo anterior expuesto el despacho considera no haberle violado el debido proceso a la accionante, pues, las actuaciones se ajustaron a parámetros legales; y por ello se solicita, se declare improcedente la presente acción tutela.-

Por otro parte, cabe señalar que la corte constitucional ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales salvo, en el evento en que se demuestre la existencia de una vía de hecho, por parte de la autoridad jurisdiccional. No obstante, es preciso anotar que el objeto principal y específico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se dan los presupuestos fácticos, para que la acción a tutelar prospere en contra de este despacho, se hace justo y necesario que así se declare en la sentencia.

INFORME LOTY BERMUDEZ MAESTRE.

La señora LOTY BERMUDEZ MAESTRE, en calidad de vinculada rindió informe en los siguientes términos:

“1.- Señor juez como primera medida le solicito se sirva restablecer los derechos fundamentales vulnerados por el Honorable juez accionada por cuanto no tuvo en cuentas la etapas procesales desde el inicio del proceso verbal de restitución de RUBEN ZULUAGA, CONTRA: CARLOS CONTRERAS Y MI PERSONA LOTY BERMUDEZ, tal como se puede evidenciar del proceso que tendrá en su poder con una inspección judicial que usted, le pueda realizar.

2.- Esas garantías procesales omitidas e inobservada durante todas las etapas del proceso conllevan que usted señor JUEZ CONSTITUCIONAL, ordene al juez accionado para que haga lo que corresponda en derecho como sería decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio se la demanda, y disponer el proceso en secretaria para que la parte demandante subsane las falencias procesales omitidas desde el inicio del proceso. Lo anterior tiene sustento conforme a lo expresado por la CORTE SUPREM DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL Y AGRARIA, de fecha: febrero- 20 de 1.997, exp: 3832, donde expresa sobre el DEBIDO PROCESO, en que las actuaciones judiciales se cumplan sin “ dilaciones injustificada” o sea que los respectivos trámites han de surtirse con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende con observancia de los términos y de acuerdo con las etapas que esa normatividad tiene señalados, sin que puedan los funcionarios judiciales esquivar la responsabilidad que les cabe por la inobservancia de los términos, escudándose en el exceso de trabajo.

La CORTE CONSTITUCIONAL, que las dilaciones injustificadas y el desconocimiento de los términos establecidos para llevar a cabo actuaciones procesales que corresponden legalmente surtirlos al juez como conductor del proceso constituyen violaciones flagrantes del derecho al debido proceso. (Sentencia: T- 348 de 1.993).

ETAPAS PROCEDIMENTALES OMITIDAS

3.1.- Admitir un proceso verbal de restitución con una serie de irregularidades procesales lo cual se pudo evitar si se hubiera hecho un control de legalidad o excepción previa en forma oficiosa por parte del operador judicial, lo cual es un deber legal que le impone la ley, ahora el hecho que se hubiera admitido la demanda no obsta para que el juez volviera a revisar el procedimiento, por cuanto los autos ilegales no atan al juez para decretar su ilegalidad.

3.2.- La demanda verbal de restitución no cumplía con los requisitos de demanda en forma lo cual omitió los siguientes:

- *La demanda no identificaba las partes procesales.*
- *El contrato de arrendamiento como prueba sumaria no establecía la exclusividad o fin específico en determinado proceso o asunto para que tuviera un valor probatorio, como tampoco especificaba la identificación o nomenclatura del inmueble.*
- *Tampoco se hizo una relación detallada de los hechos de los canon adeudados por ser una obligación en forma sucesiva o hechos acumulados.*
- *Tampoco se estableció la fecha de inicio del presunto contrato de arrendamiento.*

- *No se aportó el C.D para archivo y traslados.*
- *No se integro el contradictorio a pesar de que el poder facultaba a demandar a personas indeterminadas, lo cual el juez debió integrarlo en forma oficiosa.*

4.- Lo más relevante como se puede observar es que el señor JUEZ ACCIONADO, persistió a no permitirnos ser escuchado muy a pesar que la prueba del contrato de arrendamiento arrojaba dudas dejándonos sin defensa o en una forma indefensa, así fortaleciendo a la parte demandante, tal como se demuestra con los autos de fecha: 23 de mayo, y 26 de junio del año 2019, vulnerándome el debido proceso y la defensa, y el acceso a la administración de justicia.

5.- Tenga en cuenta señor juez que el día 27 de noviembre del año 2019 había un PARO NACIONAL, por lo que no es posible que el estado No: 178 de fecha: 27 de noviembre del 2019, no se encuentra publicado, como tampoco ejecutoriado, por lo que era necesario su publicación, y así mismo tampoco se debió llevar la audiencia para el día 05 de diciembre del año 2019, lo cual debió ser aplazada lo cual no se hiso.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por la actora corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados en el trámite de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado tramitado en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO; Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial reciente la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C – 590 de 2005.

capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(Todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C-543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se entrará a verificar la procedencia del amparo constitucional y de la presunta existencia de una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS JULIO CONTRERAS, regidos por los criterios de inmediatez, subsidiariedad y residualidad.

En torno al presupuesto de inmediatez, aun cuando la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, la interposición de este mecanismo debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada. Es el juez constitucional el llamado a valorar en el caso concreto el tiempo transcurrido entre el hecho presuntamente conculcador y la fecha de presentación de la acción constitucional. Este caso se considera que dicho requisito no se satisface ya que las actuaciones que se atacan de vulneradoras del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO del accionante, según se señala en el acápite de las pretensiones datan del 30 de abril del 2019, por medio del cual se dispone no escuchar a la parte demandada por el no pago de los cánones de arrendamiento, actuaciones que según el informe rendido por la Juez accionada y de la inspección judicial al proceso, datan del 23 de mayo del 2019. Es más, las otras actuaciones que se duele el accionante, como son las presuntas irregularidades de la demanda, por lo que se muestra inconforme contra la admisión de la demanda,

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

vemos que este proveído fue proferido el 26 de febrero del 2019 y la contestación de la demanda, donde podía poner de presente las excepciones previas, fue presentada el 30 de abril del 2019, actuaciones estas que el accionante pretende se retrotraigan en esta acción constitucional, de donde deviene que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ha pasado más de un año a la fecha de dichas actuaciones, sin presentarse justificación alguna, término que no se considera razonable para la procedencia de la presente acción constitucional.

Ni si en gracia de discusión, se señalara que el término para verificar el principio de inmediatez fuera el 14 de enero del 2020, tampoco sería procedente la presente acción de tutela en razón a que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, en atención a lo siguiente:

El conflicto se contrae en verificar la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS JULIO CONTRERAS, dentro del trámite adelantado por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO del proceso verbal de restitución de bien inmueble promovido por RUBEN DARIO ZULUAGA ZULUAGA, en contra de LOTY BERMUDEZ MAESTRE y del hoy accionante señor CARLOS CONTRERAS, proceso radicado bajo el número 0070-2019 expediente que fue remitido en formato digital por el despacho judicial accionado y del cual se desprenden las siguientes precisiones:

A folio 35 se vislumbra auto que resuelve no escuchar a la parte demandada hasta tanto no acreditara el pago del canon de arrendamiento.

A folios 39 y 40, obra auto calendado el 26 de junio de 2019 que resolvió convocar a las partes y a los testigos a fin de surtir la audiencia señalada en el artículo 372 del CGP, se evidencia que dicha audiencia no pudo ser celebrada por la inasistencia de la parte demandada, la cual no fue justificada dentro del término establecido de los 3 días posteriores a la misma.

Posteriormente se celebró la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 17 de octubre de 2019 acta que se vislumbra a folio 51 del expediente digital allegado, diligencia a la cual no compareció el hoy actor CARLOS JULIO CONTRERAS, quien tampoco justificó su ausencia, no obstante se evidencia que la hoy vinculada LOTY BERMUDEZ, señaló que su ausencia obedeció a que se encontraba mal de salud y por tal motivo la audiencia no pudo ser celebrada, siendo suspendida y reprogramada para el 05 de diciembre de 2019 a fin de escucharle en interrogatorio con previa presentación de los soportes y justificaciones del caso, la reprogramación fue adoptada a través de providencia y notificada por estado del 31 de octubre de 2019, providencia que reposa a folio 56 del expediente digital allegado por la agencia judicial accionada.

El 05 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en providencia anteriormente citada se llevó a cabo la audiencia dentro de la cual se profirió sentencia desfavorable a los intereses del hoy actor quien no compareció a la misma, ni la hoy vinculada señora BERMUDEZ MAESTRE, decisión que no fue objeto de recurso alguno y por lo tanto cobró ejecutoria, a folio 60 y 61 reposa el acta de dicha audiencia que fue firmada por la vinculada señora BERMUDEZ MAESTRE, el 06 de diciembre de 2019-0070.

A folios 77 y 78 reposa auto del 13 de enero de 2020 a través del se señala el 04 de febrero de 2020 como fecha para celebrar audiencia de reconstrucción parcial del expediente y para la lectura de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2019 dentro del proceso verbal 2019-0070, diligencia que no ha podido llevarse a cabo y sobre la cual obra a folio 93 una solicitud de suspensión por parte del doctor CARLOS CATAÑO CANDANOZA, en calidad de apoderado judicial de la señora LOTIX BERMUDEZ MAESTRE, a fin de preparar una defensa acorde a las necesidades de su poderdante.

Entre folios 79 y 92 reposa fallo de primera instancia adoptado por esta agencia judicial dentro de la acción de tutela N° 2019-0596 de la hoy vinculada señora LOTIX BERMUDEZ MAESTRE en contra del hoy accionado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo y dentro de la cual el hoy actor CARLOS JULIO CONTRERAS,

fungió como actor, solicitud de amparo que fue despachada en forma desfavorable a los intereses de la actora.

Finalmente, entre folios 95 y 96 del expediente digital allegado, reposa solicitud de remisión del expediente por parte de la Secretaría de la Sala Civil Familia y a folio 97 obra acta de entrega a la doctora LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON, en calidad de Juez Tercero Promiscuo Municipal de Malambo del expediente contentivo del proceso verbal de restitución de inmueble radicado bajo el N° 2019-0070 por parte del doctor LUIS ALBERTO DONADO GONZALEZ, en calidad de Abogado Asesor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, evidenciándose que no se ha surtido trámite alguno posterior a la programación de la audiencia de reconstrucción de expediente y de la solicitud de suspensión por parte del apoderado de la vinculada señora BERMUDEZ MAESTRE.

Tenemos entonces, que de las pruebas obrantes al plenario y la respuesta allegada por la parte accionada y la parte vinculada, resulta evidente que no le asiste razón al actor frente a la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Del expediente digital allegado y que contiene las actuaciones surtidas dentro del proceso verbal de restitución N°2019-0070, se vislumbra que tanto el actor como la vinculada han contado siempre con las herramientas dispuestas para ejercer su derecho a la defensa técnica y sobre la que hoy alega su vulneración. Del análisis del proceso verbal adelantado por el despacho judicial accionado, se desprende que la parte demandada no ha comparecido a las audiencias programadas, sin que se evidencia que el hoy actor haya certificado los motivos de su ausencia, aun estando notificado por estado sobre el auto que fijó fecha para la celebración de audiencia en la que se profirió sentencia, a la que tampoco asistió.

Por otro lado, teniendo en cuenta el inconveniente técnico presentado con el audio de la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2019, se tiene que en aras de subsanar el mismo se procedió por parte del accionado Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo a fijar fecha para celebrar audiencia de reconstrucción y lectura de sentencia, diligencia que a juzgar por lo obrante al expediente digital allegado no ha sido posible su celebración y sobre la cual obra solicitud de suspensión por parte del apoderado judicial de la hoy vinculada señora BERMUDEZ MAESTRE, por lo tanto se encuentra pendiente para su trámite.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, podemos establecer que teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, el actor pudo atacar oportunamente con los correspondientes recursos y mecanismos judiciales (nulidad y/o solicitud de ilegalidad, etc.) las actuaciones que hoy considera ilegales y vulnerarias de sus derechos fundamentales, toda vez que este mecanismo constitucional no resulta procedente para revivir oportunidades procesales que hubieran sido aptas para subsanar los eventuales errores judiciales.

En efecto, cada proceso judicial tiene establecidos sus propios recursos y herramientas a fin de garantizar el derecho a la defensa y permitir, entre otras, que los jueces conozcan los cuestionamientos a sus actuaciones; sin embargo se evidencia por parte del actor que nunca asistió a las audiencias programadas, como tampoco lo hizo a través de apoderado judicial, por lo que no resulta viable a estas alturas alegar la vulneración del derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia, cerrándose entonces la posibilidad de acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“No es la tutela un procedimiento que sirva para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos en los procesos, puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios, como lo pretende la solicitante, y no como lo prevé la Carta Política para definir la violación de Derechos Constitucionales Fundamentales.”

(...) Así, tiene la mencionada acción el carácter de supletiva, más no de sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas, en el presente caso para impartir justicia.

No hay lugar a que prospere la acción de tutela, cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales.”

No puede resultar viable ante el propio descuido o falta de diligencia en la interposición de acciones y recursos dentro de los procedimientos legalmente establecidos al efecto, pues sólo tiene cabida “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”¹¹

En conclusión, no resulta plausible utilizar la tutela cuando habiendo tenido los mecanismos de defensa idóneos para ejercer dentro de las actuaciones adelantadas por el despacho judicial accionado en el trámite del referido proceso verbal de restitución de bien inmueble, tales como la formulación oportuna de los recursos de ley y asistencia junto a apoderado judicial a las audiencias programadas, tornándose improcedente la intervención del juez constitucional, máxime cuando del análisis del plenario no se vislumbra actuación irregular alguna por parte del despacho judicial accionado, razones suficientes para negar la solicitud de amparo del señor CARLOS JULIO CONTRERAS, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

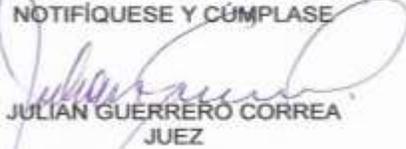
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor CARLOS JULIO CONTRERAS, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

¹¹ Ver sentencia T-008/92, M.P. FABIO MORÓN DÍAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29023597abc764370bdc30d246910aad8549f7a04ea4362a99c4eed3728cd857

Documento generado en 05/08/2020 06:05:04 p.m.